



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012023-00037-00 Radicado Fiscalía No. 2020-000441E.D
Solicitante	ANA CONTRERAS OSPINO
Afectados	CAMILO HERNANDEZ TORRES y OTROS
Decisión	DECLARA NULIDAD Y ORDENA TRASLADO POR COMPETENCIA
Fecha	18 de octubre de 2023

OBJETO A DECIDIR

Debiera el despacho pronunciarse respecto de la solicitud de Control de Legalidad formulada contra las medidas cautelares decretadas mediante la resolución del 2 de marzo de 2021 por la Fiscalía 57 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. **2020-00441 ED** y que compromete una pluralidad de bienes, de no ser porque se observa falta de competencia.

El artículo 111 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) dispuso que las medidas cautelares podrán ser sometidas a control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Esta solicitud de control de legalidad se presenta contra la decisión contenida en la Resolución del 2 de marzo de 2021, proferida por la Fiscalía 57 de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá; en dicha decisión se agruparon bienes inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio, pertenecientes a diferentes personas. Así mismo, éstos se encuentran ubicados en diferentes lugares del país, tales como Santa Marta, Cartagena y Bogotá, por nombrar algunos de ellos.

Ahora bien, dentro de la resolución de medidas cautelares se relacionaron 4 vehículos, identificados con las placas BPQ-516, matriculado en Turbaco, QFG-866, matriculado en Bogotá, TSY-501, matriculado en Cundinamarca y HCO-303, matriculado en Bogotá.

Respecto del vehículo que corresponde a las placas HCO-303, matriculado en Bogotá, se aplicaron las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, es decir, dos causales de origen. Por tal motivo, se concluye que al haberse alegado causales de origen y no de destinación, debe aplicarse al caso las reglas generales de competencia.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En reiterada Jurisprudencia¹ se ha determinado que tratándose de bienes muebles, como resultan ser los vehículos, la competencia se determinará por el lugar donde se “*encuentren los bienes*”, esto es, donde fueron hallados conforme el significado del verbo allí contenido. Lo cual se traduce en que, con independencia del sitio de su matrícula y registro, el factor territorial se fija con ocasión del lugar de descubrimiento de los mismos. Pero ello es así en cuanto se trate de una causal de destinación, es decir, cuando se trata de bienes usados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o destinados a su ejecución, pues si el vehículo es perseguido por una causal de origen, mal podría aplicarse lo antes señalado. De tal suerte que, para estos casos, su ubicación deberá entenderse como el lugar donde se encuentra registrado.

Por lo anterior, existiendo por lo menos un bien que se encuentre registrado en la Ciudad de Bogotá, o que pertenezca al ámbito territorial de su conocimiento, el cual fue fijado mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debe atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que es en ese Distrito Judicial donde existe el mayor número de jueces de extinción de dominio.

En este caso, la competencia instituida por el legislador en cabeza de los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá prima sobre la de los demás distritos judiciales de Colombia, en razón de ser la ciudad con el mayor número de jueces de Extinción de Dominio y, por consiguiente, es a ésta a la que le corresponde asumir conocimiento de este asunto

De lo antes señalado se concluye que, la competencia para asumir el conocimiento de la presente solicitud de control de legalidad corresponde al juez de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá y, en consecuencia, se declarará la falta de competencia y se remitirá en el estado en que se encuentra a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá, para que asuman el expediente por ser de su competencia.

Ahora bien, como quiera que mediante providencia del 14 de agosto de 2023 se admitió el presente control de legalidad, siendo que este Juzgado no era competente para conocer del mismo, se hace necesario decretar la nulidad de que trata el numeral 1° del artículo 83 de la ley 1708 de 2014 y, en consecuencia, se retrotraerá lo actuado hasta el auto admisorio del

¹ Radicación N° 47511 AP983-2016 MP LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO 24 de febrero de 2016



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

control de legalidad inclusive y se dispondrá su remisión a los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá D.C., por ser de su competencia.

No está demás indicar que mediante providencia del 11 de septiembre de 2023 se declaró la falta de competencia dentro del proceso con radicado interno 025 de 2021 y radicado de la Fiscalía 2020-000441, en el que aparece como afectada la señora ANA CONTRERAS OSPINO, entre otras personas, proceso de extinción de dominio de los bienes que hoy están siendo objeto de solicitud de control de legalidad y que fue remitido a Bogotá por considerarse de su competencia. Lo anterior atendiendo los mismos argumentos que ahora se plantean, encontrando que si el proceso se remitió por competencia a la Ciudad de Bogotá DC, el control de legalidad que recae sobre los bienes allí relacionados debe correr la misma suerte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del control de legalidad inclusive, siguiendo lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la solicitud de control de legalidad presentada mediante apoderado por el Dr. JOSÉ GONZALEZ MERCADO en representación de la señora ANA CONTRERAS OSPINO, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remítase el expediente junto con sus anexos, en el estado en que se encuentra, a los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá D.C., por ser de su competencia, siguiendo lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
Juez

Jm..